

EXPEDIENTE: SUP-REC-1121/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ++++ de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca la decisión de la **Sala Regional Xalapa**, emitida en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-120/2024**, con motivo de la demanda de recurso de reconsideración presentada por el partido político local “Más, Más apoyo social”.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. PROCEDENCIA | 3 |
| IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA | 5 |
| 1. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa? | 5 |
| 2. ¿Qué expone el recurrente? | 7 |
| 4. Decisión | 8 |
| 5. Justificación | 8 |
| V. RESUELVE | 14 |

GLOSARIO

| | | |
|---------------------------------|---|--|
| Actor recurrente/MAS: | o | Más, Más Apoyo Social, partido político local. |
| Constitución: | | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto local | | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Ley de Medios: | | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley electoral local | | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley Orgánica: | | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Lineamientos: | | Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Responsable Sala Xalapa: | o | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Sala Superior: | | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sentencia impugnado: | o | acto SX-JRC-120/2024. |
| SCJN: | | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal local: | | Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo. |

¹ **Secretariado.** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, las diputaciones locales correspondientes al estado de Quintana Roo.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² fue la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. El cinco de junio iniciaron los cómputos distritales y, una vez concluidos se remitieron las actas de cómputo a la Dirección Jurídica del Instituto local, en la cual, se arrojó que el partido político local "MÁS" obtuvo el **1.91%** del total de la votación válida emitida para elección de diputaciones que integraran el Congreso del Estado de Quintana Roo.

4. Inicio de fase de prevención (acuerdo IEQROO/JG-A021-2024). En atención a los resultados electorales, el veintiocho de junio la Junta General del Instituto local determinó iniciar la "fase de prevención" prevista en el Título II, Capítulo I, de los "Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo", en tanto se resuelve sobre la pérdida de registro del partido político estatal por parte del Consejo General. Dicha fase concluirá hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaración de pérdida de registro.

5. Apelación local (RAP/117/2024). Inconforme, el dos de julio, el partido MÁS promovió un recurso de apelación, y el dieciséis siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

6. Impugnación regional (SX-JRC-120/2024). El veinte de julio, el partido MÁS impugnó la sentencia y el treinta y uno siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el tres de agosto el partido recurrente presentó demanda de reconsideración.

8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1121/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia para someterlo al Pleno de la Sala Superior.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.⁴

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, pues la resolución impugnada se notificó el uno de agosto y la demanda se presentó el tres de agosto siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración.⁵

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, porque fue actor en la instancia previa y acude por propio derecho; asimismo tiene interés jurídico, porque aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad. Se cumple el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, que establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, entre otros, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, a través de la jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, entre otras, cuando las Salas Regionales omiten el estudio o declaran inoperantes los agravios de inconstitucionalidad 10/2011⁶, o se reclame un indebido análisis de constitucionalidad 12/2014⁷.

En el caso, el recurrente alega, por un lado, que la Sala Xalapa indebidamente declaró ineficaces los agravios en los que reclamó que el

⁵ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ De rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”

⁷ De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

tribunal local incorrectamente declaró inoperante el agravio en el que solicitó la inaplicación del artículo 62, fracción II, de la Ley electoral local, y, por otro, que fue indebida la interpretación directa de los artículos 116, fracción IV, inciso f) con el 41 de la Constitución General, en relación con dicha norma local y lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos, al considerar que el proceso de prevención en el que se designa a un interventor es una medida precautoria para la administración de los bienes y recursos de los partidos políticos, al advertirse la posibilidad de ubicarse en el supuesto de pérdida del registro ante los resultados obtenidos en los cómputos distritales de la elección de diputados, sin que ello implique, por sí mismo, que se hubiera realizado la declaratoria correspondiente.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del tribunal local, sustancialmente, porque consideró:

a) Ineficaz el agravio en el que se reclamó la inoperancia de su petición de inaplicación 62, fracción II, de la Ley electoral local,⁸ al ser contrario al 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución,⁹ al incorporar la porción

⁸ Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

I. No participar en un proceso electoral ordinario;

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

IV. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

VI. Haberse fusionado con otro partido político.”

⁹ Artículo 116. [...]

IV.[...]

f) [...]

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en **cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro.

normativa “elección inmediata anterior” y no solamente “cualquiera elección del Poder Ejecutivo o Legislativo locales”. Ello, porque consideró que era correcta la conclusión de que todavía no se ha realizado la declaratoria de la pérdida de registro del partido recurrente, y que, por tanto, no se ha materializado la aplicación de ese precepto respecto al tipo de elección y el momento que debe tomarse en cuenta para determinar la pérdida de registro.

b) Improcedente la solicitud respecto al estudio en plenitud de los agravios planteados ante la instancia local, ello, para que dejara sin efectos el inicio de la “fase de prevención”, porque la Sala regional consideró que el estudio se hacía depender de que resultaran fundados sus agravios, pero ello no sucedió, al confirmarse lo resuelto por el tribunal local.

c) Infundado el agravio en el que se alegó el indebido estudio de las normas que regulan la “fase de prevención para nombrar un interventor” en el caso de que los partidos políticos locales se encuentren en posibilidad de perder el registro.

Ello, al considerar que dicha norma local es acorde al artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución, al establecer como causa de pérdida de registro, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el 3% del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación de la Gubernatura o diputaciones a la legislatura local, por lo que, conforme al principio de periodicidad de las elecciones previsto en el artículo 41 constitucional, es adecuada la conclusión de que los partidos deben demostrar en cada elección su representatividad para conservar el registro, considerar lo contrario, implicaría restarle importancia a la elección de diputaciones.

Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
[...]

Además, sostuvo que “la fase de prevención en la que se nombra un interventor” tiene como propósito administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permiten vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello, por sí mismo, constituya la declaratoria de pérdida de registro, la cual se emite por el Consejo General una vez concluido el proceso de impugnaciones correspondientes.

2. ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente aduce como causa de pedir que la Sala Regional:

a) Indebidamente declaró ineficaz la solicitud de inaplicación del artículo 62, fracción II, de la Ley electoral local, porque no se estudia su constitucionalidad, a pesar de que lo pidió en su demanda y fue lo que generó que la autoridad emitiera el acuerdo en el que se da inicio a la supuesta “fase preventiva para nombrar un interventor” ante la posibilidad de que se pierda el registro, lo cual es excesivo e indebido, porque como se advierte de los lineamientos, materialmente se trata del proceso de liquidación, con lo cual se realiza un acto de molestia de manera anticipada, sobre todo cuando no era aplicable al caso.

Ad cautelam, aduce que como lo hizo valer en la instancia local, existe incompatibilidad constitucional (antinomia parcial), porque las normas no pueden ser aplicadas de manera simultánea, ya que cada una trae consecuencias diferentes, por un lado, el artículo 49, fracción III de la Constitución local establece que “los partidos políticos locales mantendrán su registro cuando obtengan el 3% de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de diputaciones locales y gubernatura”, mientras que el artículo 62, fracción II de la ley local señala un supuesto adicional que será en la “elección inmediata anterior”.

Por ende, se inaplicó implícitamente el artículo 49, fracción II), de la Constitución local, pues la autoridad al iniciar la “fase de preventiva” sólo aplica el artículo 62, fracción II de la Ley electoral local; y

c) Fue indebida la interpretación directa del artículo 116, fracción IV, inciso f), y 41 de la Constitución federal respecto del artículo 62 fracción II, de la ley local, porque debió privilegiar el derecho de libertad de asociación y *pro persona*, respecto a la verificación del 3% de la votación válida emitida para que un partido político conserve su registro, a partir de entender que “en cualquiera de la elección ordinaria inmediata anterior del poder ejecutivo o diputaciones locales” debe leerse “en alguna de las elecciones de diputaciones o gubernatura”, por lo que el partido no se ubica en el supuesto legal, ya que en la elección de gubernatura celebrada en 2022 sí obtuvo el 7% de la votación válida emitida.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque la Sala Regional indebidamente declaró ineficaz el agravio del recurrente en el que reclamó la falta de estudio de su petición de inaplicación de la norma local, por lo que, **debe emitir una nueva resolución** en la que analice la constitucionalidad de la norma a partir del acto de aplicación consistente en el inicio de la fase preventiva para nombrar un interventor, por los resultados obtenidos en los cómputos distritales de la elección de diputados celebrada el pasado 2 de junio de 2024.

5. Justificación

5.1 Marco normativo

El derecho de impartición de justicia y tutela jurisdiccional efectiva del control constitucional concreto de leyes en materia electoral se encuentra reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, en relación con el 99,

párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, las autoridades electorales están obligadas a estudiar de manera completa los agravios en los que los recurrentes planteen alguna cuestión de constitucionalidad o soliciten la inaplicación al caso concreto de alguna norma al estimarla contraria a la Constitución.

5.2 Caso concreto que ubica al partido recurrente en el supuesto para iniciar la fase preventiva del proceso de pérdida de registro

El 2 de junio de 2024 se celebraron elecciones en Quintana Roo para elegir a las y los diputados que integraran el Congreso del Estado. En esas elecciones participó el partido político local "MÁS".

De los resultados de los cómputos distritales, se advierte que el partido político local "MAS" obtuvo el **1.91%** del total de la votación válida emitida para elección de diputaciones locales. Esto es, menos al **3%** de la votación exigida.

Acto concreto de aplicación. - El 28 de junio, la Junta General del Instituto local consideró que el partido MÁS se ubicaba en el supuesto legal para el inicio de la "fase preventiva para que el partido político local nombre al interventor", en tanto se realiza la declaración de la pérdida de registro del partido político estatal por parte del Consejo General, con la precisión que, dicha fase concluirá hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales resuelvan los medios de impugnación respectivos.

5.3 Petición de inaplicación del artículo 62, fracción II, de la ley electoral local

El partido MÁS impugnó tal decisión ante el Tribunal Local, y pidió los estudios de constitucionalidad siguientes:

- a) **Inaplicación al caso concreto del artículo 62**, fracción II, de la ley electoral local, por ser contraria al 116 de la Constitución General, porque da inicio a la supuesta “fase preventiva para nombrar un interventor” ante la posibilidad de que se pierda el registro, lo que materialmente es un proceso de liquidación, con lo cual se realiza un acto de molestia de manera anticipada cuando no era aplicable al caso.
- b) **Inaplicación implícita del artículo 49**, fracción III de la Constitución local, al aplicar solamente el contenido del **artículo 62**, fracción II, de la ley local, porque existe incompatibilidad constitucional (antinomia parcial), ya que, la primera, establece que “los partidos políticos locales mantendrán su registro cuando obtengan el 3% de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de diputaciones locales y gubernatura”, mientras que la segunda (artículo 62) señala un supuesto adicional que será en la “elección inmediata anterior”.
- c) **Indebida la interpretación del artículo 116**, fracción IV, inciso f, y 41 de la Constitución federal respecto del **artículo 62 fracción II**, de la ley local, porque en un test de proporcionalidad debió privilegiarse el derecho de libertad de asociación y *pro persona*, respecto a la verificación del 3% de la votación válida emitida para que un partido político conserve su registro, a partir de entender que “en cualquiera de la elección ordinaria inmediata anterior del poder ejecutivo o diputaciones locales” debe leerse “en alguna de las elecciones de diputaciones o gubernatura”, por lo que el partido no se ubica en el supuesto legal, ya que en la elección de gubernatura celebrada en 2022 sí obtuvo el 7% de la votación válida emitida.

5.4 Análisis realizado por el tribunal local

En lo que interesa, el Tribunal local declaró **infundados** los agravios de indebida inaplicación implícita del artículo 49 de la Constitución Local, e interpretación del artículo 62 de la Ley electoral local, con el 116 de la

Constitución federal, ya que consideró que el partido parte de una premisa incorrecta, pues el acuerdo que se combate tiene el carácter de preventivo, y la fase preventiva es para que el partido actor no perjudique el patrimonio a su cuidado y cargo; y solamente realice el pago de gastos relacionados con nóminas e impuestos, suspendiendo pagos a proveedores, o prestadores de servicios, de igual forma no deberán celebrar contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones durante el periodo de prevención, en tanto se resuelve sobre el estatus de su registro, lo cual no vulnera los derechos de libre asociación.

Asimismo, declaró **inoperantes** los agravios en relación con la **inaplicación del artículo 62, fracción II**, de la Ley electoral local y test de proporcionalidad (antinomia parcial), porque consideró que se trata de un evento futuro de realización incierta, ya que en el caso aún no se ha declarado la pérdida de su registro o un pronunciamiento en ese sentido.

Ello, al considerar que el actor pasó por alto que el acto no se llevó a cabo, además que del análisis de su demanda y del acto impugnado en su conjunto no se advierte que el partido actor aún goza de su registro como partido político local, por lo que aún no se ha materializado la aplicación de dicho precepto.

5.5 Análisis realizado por la Sala Regional

El partido MÁS acudió a la Sala Regional a reclamar la falta de estudio de fondo de sus planteamientos de constitucionalidad y su indebida declaración de inoperancia respecto de las peticiones de inaplicación planteadas ante dicha instancia.

Al respecto, la Sala Regional consideró que era **ineficaz** lo alegado por el partido actor sobre la **inaplicación del artículo 62**, fracción II, de la Ley electoral local, porque todavía no se realizaba la declaración de pérdida de registro.

De igual forma, sostuvo que de la interpretación de los artículos 116, fracción IV, inciso f) y 41 de la Constitución General, en relación al 62, fracción II, de la Ley electoral local y 17 y 18 de los Lineamientos, se desprende que la Constitución autoriza a establecer restricciones razonables al derecho de asociación política y que, en el caso, las normas deben leerse a partir del principio de periodicidad de las elecciones, en la que los partidos políticos en cada elección deben demostrar que cuentan con el porcentaje requerido y, en caso de no tenerlo, podrán perder su registro.

Ello, al sostener que los partidos políticos son entidades de interés público y que se les otorga financiamiento público, por lo que el legislador diseñó un procedimiento para preservar y garantizar el financiamiento de un partido que, una vez conocidos los resultados de los cómputos respectivos, puede actualizar el supuesto de pérdida de su registro.

Por lo que, razonó que la “fase de prevención” en la que se nombra a un interventor, tiene como propósito administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello por sí mismo constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última sólo se dará mediante la declaración final que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos.

Al respecto la sala Superior ha sostenido la tesis aislada XXII/2016, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**¹⁰.

5.6 Valoración de la Sala Superior

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 107 y 108, o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido recurrente cuando afirma que la Sala Regional realizó un indebido estudio de su petición de inaplicación del artículo 62 de la ley local, lo cual es suficiente para revocar la sentencia.

Lo anterior porque la Sala Regional pierde de vista que sí existe un acto de aplicación para analizar si el contenido de la norma es constitucional o no, ya que lo que origina el inicio de la fase preventiva para nombrar un interventor es precisamente la posibilidad de que el partido se ubique en el supuesto legal que exige no obtener al menos el 3% de la votación validada emitida en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores que se celebren de diputados o gobernador.

Sobre todo, porque esa es precisamente la base sobre la cual el partido MÁS plantea su petición de inconstitucionalidad, a fin de que no se inicie ese procedimiento, aún en la fase preventiva, porque para eso existe el supuesto de que el partido se ubique tentativamente en el supuesto legal, que se pide precisamente inaplicar, al estimar que no debía exigírsele en este proceso, al alcanzar el umbral mínimo exigido en la elección anterior de gubernatura (celebrada en 2022).

De tal forma que, la Sala Regional debió advertir que sí existía un acto de aplicación para analizar el control difuso de constitucionalidad de la norma planteada, y no partir de la premisa inexacta de que debía esperarse a que se declarara la pérdida del registro para su análisis.

En ese sentido, toda vez que se dejaron de estudiar de fondo las peticiones de constitucionalidad realizadas por el partido ahora recurrente, es que, lo procedente es ordenar a la Sala Regional, que emita una nueva sentencia, en la que analice de manera integral y completa cada uno de los planteamientos de constitucionalidad alegados por el partido, a partir de considerar que las normas se aplicaron al caso concreto.

Al resultar fundado ese agravio y suficiente para revocar y alcanzar la pretensión, es innecesario el estudio de los demás planteamientos.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.